

AUTO N. 02183

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en adelante el Departamento, mediante Auto 310 del 13 de marzo de 2003, formulo cargos al señor MARIO RODRIGUEZ, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de BOSQUES DE GRANADA II ETAPA, ubicado en la carrera 113 A No. 71 J -12 de la ciudad de Bogotá D.C., por la poda severa y anillado de un (1) árbol de especie de pino sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, conducta con la que presuntamente infringió los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 del 1996.

Que mediante Resolución 1052 del 24 de julio de 2003, el Departamento declaró responsable al representante legal de la Junta de Acción Comunal de BOSQUES DE GRANADA II ETAPA, por la poda severa y anillado de un (1) árbol de especie de pino sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, sancionándolo con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$664.000) M/CTE.

Que el señor LUIS MARIO RODRIGUEZ en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal BOSQUES DE GRANADA II ETAPA, mediante comunicación del 14 de mayo de 2004

allego las constancias de pago por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE., por concepto de la multa impuesta en Resolución 1052 del 24 de julio de 2003.

Que posteriormente, la Junta de Acción Comunal BOSQUES DE GRANADA II ETAPA, mediante comunicación del 14 de agosto de 2012, allegó la constancia de pago por valor del \$ SESENTA Y CUANTO MIL PESOS (64.000) M/CTE., correspondiente al monto pendiente de pago respecto de la multa impuesta e Resolución 1052 del 24 de julio de 2003.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, mediante Resolución 1052 del 24 de julio de 2003, declaró responsable al representante legal de la Junta de Acción Comunal de BOSQUES DE GRANADA II ETAPA, por la poda severa y anillado de un (1) árbol de especie de pino sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, sancionándolo con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$664.000) M/CTE

Posteriormente, la Junta de Acción Comunal de BOSQUES DE GRANADA II ETAPA, mediante comunicaciones del 14 de mayo de 2004 y 14 de agosto de 2012, allegaron las constancias de pago por la totalidad de la multa impuesta en Resolución 1052 del 24 de julio de 2003.

Por lo tanto, al haberse surtido, en su integridad el procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente SDA-08-2003-289, esta Secretaria procederá a ordenar el archivo físico de la actuación administrativa correspondiente.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de -carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa sancionatoria iniciada mediante Auto de cargos 310 del 32 de marzo de 2003, y concluida con Resolución 1052 del 24 de julio de 2003, que declaró responsable al presidente de la Junta de Acción Comunal BOSQUES DE GRANADA II ETAPA, adelantada en el expediente **SDA-08-2003-289**, por las razones puestas en la parte motiva del presente acto.

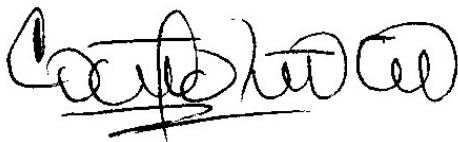
ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Acto a la Junta de Acción Comunal BOSQUES DE GRANADA II ETAPA, carrera 113 A No. 71 J -12, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1110 DE 2021
FECHA
EJECUCION:

21/06/2021

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON	C.C: 52532258	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1110 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/06/2021
Revisó:					
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2021

SDA-08-2003-289